

(S-0111/12)

Buenos Aires, 01 de marzo de 2012.
Nota N° /12

Señor Presidente del
Honorable Senado de la Nación
D. Amado BOUDOU
S_____ / _____ D

Se solicita dar por reproducido el proyecto de ley de mi autoría oportunamente presentado bajo el registro S-03/10 sobre nacionalidad argentina.

El citado proyecto fue publicado en el Diario de Asuntos Entrados N° 01 y caducó el pasado 29 de febrero de 2012.

Con atenta consideración.

Marcelo A. H. Guinle. –

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Del objeto de la ley. La atribución, otorgamiento y pérdida de la nacionalidad argentina se rige por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º: De la nacionalidad natural. Son argentinos nativos los nacidos en:

- a) El territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales o su espacio aéreo.
- b) En las legaciones sedes de las representaciones diplomáticas de la nación;
- c) En buques y aeronaves de guerra argentinos;
- d) En alta mar o zona internacional, sus respectivos espacios aéreos en buques y aeronaves bajo pabellón argentino;

No son considerados argentinos aquellos nacidos en el territorio nacional cuyos padres presten servicios en el servicio exterior de un país extranjero o en un organismo internacional y la legislación del país de origen de cualquiera de sus progenitores les otorgue la nacionalidad de los mismos.

Artículo 3º: De la nacionalidad por opción. Son argentinos por opción los nacidos en el extranjero de padre o madre argentina, cuando cualquiera de los progenitores formule la petición de conformidad con las normas de la presente ley hasta la edad de dieciocho años, y con posterioridad a dicha edad cuando el propio interesado formule la opción, sin límite de edad.

Artículo 4º: Del procedimiento para la obtención de la nacionalidad por opción: Para la obtención de la nacionalidad por opción en el caso de los menores de dieciocho años de edad, se requiere que el o los progenitores argentinos nativos o por opción soliciten la misma ante el Juez Federal con competencia en el domicilio del interesado o ante la autoridad consular correspondiente si residiere en el extranjero, debiendo acreditar su condición de argentino nativo, denunciar el lugar de nacimiento del menor, su nacionalidad original si la tuviere y, acreditar el vínculo, para lo cual debe presentar documentación suficiente del lugar de nacimiento legalizada por autoridad consular de la República.

Cuando se gestione la nacionalidad por opción en forma personal, el peticionario debe acreditar la condición de argentino nativo o por opción de alguno de sus progenitores, su vínculo en igual forma que la prevista en el párrafo precedente y ser mayor de dieciocho años.

El trámite previsto en el presente artículo no está sujeto a solemnidad alguna, es gratuito y no requiere patrocinio letrado, aplicándose en lo pertinente el procedimiento reglado para la adquisición de la nacionalidad por naturalización.

Artículo 5º: De la nacionalidad por naturalización. Son argentinos naturalizados, los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad argentina de conformidad con la legislación vigente y los que la obtuvieren en el futuro de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6º: De los requisitos para adquirir la nacionalidad por naturalización –régimen general-: Los extranjeros pueden adquirir la nacionalidad argentina, cuando acrediten lo siguiente:

- a) Ser mayores de dieciocho (18) años de edad;

- b) Tener más de dos (2) años de residencia legal y continua en la República Argentina;
- c) Tener nociones elementales del idioma nacional;
- d) Conocer de manera elemental los derechos y garantías de nuestra Constitución Nacional así como los deberes que la misma le impone a los argentinos en defensa de las instituciones de la República;
- e) Prestar juramento de lealtad a la Nación, su Constitución y leyes, como así también renunciar a la obediencia y fidelidad a otro Estado.

Artículo 7º: Excepciones al régimen general para adquirir la nacionalidad por naturalización. También pueden adquirir la nacionalidad argentina los extranjeros con residencia legal en la República Argentina, sin requisito de tiempo mínimo, siempre que acrediten alguna de las siguientes circunstancias:

- a) tener cónyuge o hijo argentino nativo;
- b) haber prestado servicios en defensa de la Nación en acciones de guerra o servido a las Fuerzas Armadas Argentinas;
- c) haberse desempeñado con honradez en territorio nacional en un empleo público nacional, provincial o municipal por espacio de más de un año.

Artículo 8º: Impedimentos para la adquisición de la nacionalidad por naturalización. Son causales de impedimento para adquirir la nacionalidad por naturalización las siguientes:

- a) Estar sometido a proceso en el país o en el extranjero por delito doloso previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser desvinculado definitivamente de la causa;
- b) Haber sido condenado en el país o en el extranjero por delito doloso con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, salvo que la misma hubiere sido cumplida y hubieren transcurrido más de cinco (5) años;
- c) Haber sido condenado en el país por la comisión de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IX del Código Penal.

Artículo 9º: De la autoridad competente para otorgar la nacionalidad por naturalización: Los tribunales federales con jurisdicción en el domicilio del peticionario son competentes para conocer en los procesos de obtención de la nacionalidad por naturalización.

Artículo 10º: Del procedimiento para adquirir la nacionalidad por naturalización. Para la obtención de la nacionalidad por naturalización, al proceso se aplica las disposiciones contenidas en la presente ley y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El procedimiento es gratuito y no requiere solemnidad alguna y su impulso es de oficio por el tribunal, sin perjuicio del que pueda ejercer el interesado. En el supuesto que el peticionario se presente sin patrocinio letrado, este será asistido en tal condición por el Defensor Público de Menores e Incapaces que corresponda intervenir de conformidad con el tribunal interviniente.

El procedimiento debe ajustarse a lo siguiente:

a) Del peticionario: la presentación debe ser formulada por escrito, indicando claramente su nombre y apellido paterno y materno, domicilio real en el país, tiempo de residencia legal, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad de origen.

La nacionalidad de origen y los datos filiatorios, se deben acreditar por alguno de los siguientes medios: certificado de nacimiento visado por autoridad consular argentina o pasaporte del país de origen visado por autoridad consular argentina o documento nacional de identidad o cédula de identidad otorgada por la policía federal argentina.

La residencia legal y su antigüedad se deben acreditar mediante certificación de la documentación migratoria de ingreso al país, otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones.

En caso de impedimento material para la obtención de la documentación requerida, se admitirá, a criterio del Tribunal interviniente, prueba supletoria suficiente la que se sustanciará en el mismo expediente.

b) Del Tribunal: el juez que reciba el trámite, dentro de los tres (3) días de efectuada la presentación y a los fines de la acreditación de las condiciones requeridas para la obtención de la nacionalidad por naturalización, de oficio requerirá informes a la Dirección Nacional de Migraciones; a la Policía Federal Argentina; al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y a cualquier otro organismo nacional, provincial o municipal que a tenor de las constancias del expediente resultara procedente.

c) De la sentencia: la sentencia otorgando o denegando el pedido de nacionalización debe dictarse dentro del término de noventa (90) días de iniciado el trámite y cuando estuviere concluida la prueba informativa que se hubiere proveído.

La sentencia que se dicte acordando la nacionalidad por naturalización debe ser publicada en el Boletín Oficial por un día y se notificará al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral.

Una vez dictada la sentencia y prestado el juramento de ley ante el Juez otorgante, el peticionario deberá presentar testimonio de la sentencia ante la oficina del Registro Nacional de las Personas de su domicilio a los fines de la obtención de la documentación que acredite la condición de argentino naturalizado, trámite éste que deberá realizarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de prestado el juramento de fidelidad, bajo pena de caducidad de la naturalización.

Artículo 11º: De la pérdida de la nacionalidad adquirida por naturalización. El argentino naturalizado pierde la nacionalidad por:

- a) Haber ocultado hechos o circunstancias que de haber sido conocidos hubieran impedido acceder a la nacionalidad por naturalización;
- b) Incumplir la obligación que impone el artículo 21º de la Constitución Nacional;
- c) Haber sido condenado por la comisión de un delito tipificado en el Libro Segundo, título IX, Capítulo I del Código Penal;
- d) Realizar actos que importen el ejercicio de su nacionalidad de origen dentro del territorio nacional, sin que medie autorización del Poder Ejecutivo Nacional;

Artículo 12º: De la readquisición de la nacionalidad. La nacionalidad podrá ser readquirida a pedido del interesado y siempre que hubiere desaparecido la causal que motivó su pérdida y luego de haber transcurrido cinco (5) años de la efectiva pérdida de la misma. En el caso previsto en el artículo 8º inciso c), la nacionalidad podrá ser readquirida habiendo transcurrido cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento de la condena.

Artículo 13º: De la autoridad competente para entender en la pérdida y readquisición de la nacionalidad. Es competente para entender en los trámites de pérdida y readquisición de la nacionalidad el Juez Federal con competencia de conformidad con el domicilio del infractor o el del lugar del hecho que constituyere causa para la pérdida de la nacionalidad, a excepción de la causal contenida en el artículo 11º inciso c), la que será dispuesta como accesoria de la condena por el Tribunal que interviniere en el proceso penal.

La acción de pérdida de la nacionalidad, puede ser promovida por cualquier interesado o el procurador fiscal competente y tramita por vía sumarísima.

Artículo 14º: De los trámites en curso: Las disposiciones de la presente ley son de aplicación a los procesos de solicitud de naturalización y opción en trámite.

Artículo 15º: De la vigencia de la ley. La presente ley comenzará a regir a partir de los noventa días de la fecha de su publicación.

Artículo 16º: Derógase la ley 346.-

Artículo 17º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo A. H. Guinle.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Atento lo establecido en el artículo 106º del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, y lo normado en la ley 13.640 y sus modificatorias, el proyecto de ley S-171-04 presentado por el suscripto el 8 de marzo de 2004, ha perdido estado parlamentario.

El referido proyecto tenía por finalidad adecuar la legislación en materia de nacionalidad a las previsiones de la Constitución Nacional reformada en 1994.

Entendiendo que la propuesta legislativa resulta necesaria, es que con modificaciones que enriquecen la iniciativa original, vuelvo a presentar un proyecto de ley para regular la nacionalidad, que a mi criterio recepta los principios introducidos por el constituyente en el artículo 75 inciso 12º de la Constitución Nacional.

La vigente ley 346 de 1869, modificada por la ley 21.610, que tuvo sucesivas derogaciones y restablecimientos de vigencia, a mi criterio debe ser sustituida por una nueva norma que establezca un régimen de nacionalidad en “beneficio de la argentina”, de conformidad con el nuevo texto constitucional.

En atención a la naturaleza del tema, a los nuevos aportes receptados en los últimos años y en especial a los estudios llevados a cabo por la Cancillería de la República Argentina y las conclusiones de las “Primeras Jornadas sobre el Régimen Jurídico de la Nacionalidad Argentina” celebradas en el mes de noviembre de 2002 y que fueran organizadas por el Instituto del Servicio Exterior de la Nación, a

continuación desarrollo los principales fundamentos de esta iniciativa legislativa.

I. Nacionalidad y ciudadanía. Sus antecedentes en el derecho argentino.

Desde los comienzos de nuestra Organización Nacional, los términos nacionalidad y ciudadanía, han generado una fuerte polémica por el uso equívoco de ambos vocablos, uso éste que si bien quiso ser enmendado por el constituyente de 1994, al no modificarse la parte dogmática de la Constitución, continúa siendo equívoco en muchos artículos de la misma.

La ciencia política desde siempre diferenció ambos vocablos, pues desde la polis griega y fundamentalmente en la antigua Roma, existían diferencias sustanciales entre la condición de nacional y ciudadano, siendo esta última el elemento calificador y atributivo de especiales derechos en dichas sociedades, correspondiendo los derechos civiles y políticos a los "cives".

Gramaticalmente ciudadano es el habitante que tiene derechos políticos y que los ejerce en el gobierno del país, y nacional define al natural de una nación, en contraposición con el extranjero y, por ende, nacionalidad es el estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación, conforme así lo define el diccionario de la Lengua Española, por lo que el uso equívoco que emana de la Constitución de 1853 fue la fuente de un debate que excedió el marco doctrinario para adentrarse en el derecho positivo y aún en pronunciamientos de la Corte Suprema.

Algunos constitucionalistas entienden que la Constitución utiliza ambos términos como sinónimos y otros le atribuyen significados diferentes, sin perjuicio de lo cual prevalecen los primeros, pues de la simple lectura del texto constitucional resulta evidente que en la mayoría de las disposiciones ambos vocablos están empleados en forma indistinta.

Analizando los antecedentes nacionales en la materia, vemos que la primera ley de nacionalidad y ciudadanía, data de 1857, la ley 145 definió a los Argentinos como aquellos nacidos en el territorio y los extranjeros naturalizados, y ciudadanos eran los argentinos mayores de 21 años, vale decir con derechos políticos, admitiendo que los hijos de extranjeros nacidos en el país optaran por la nacionalidad de sus padres, vale decir esta ley receptaba claramente el principio del ius sanguinis.

La reforma constitucional de 1860, modificó el artículo 67 inc. 11) de la Constitución de 1853, en la que se hacía referencia a leyes de

ciudadanía natural, estableciendo una sinonimia de dichos términos con los de nacionalidad, y esta sinonimia fue la que se mantuvo hasta nuestros días.

La ley 346 de 1869 que se denomina de ciudadanía, se refiere en el título I a los argentinos y en el título II a los ciudadanos por naturalización, y también menciona a la ciudadanía de origen, utilizando una técnica legislativa confusa derivada de la sinonimia constitucional, entendiéndolo así la Corte Suprema de Justicia en el caso Emilia Mayor Salinas (fallos 147.282), sin perjuicio de lo cual es unánime la aceptación que dicha ley legisla en materia de nacionalidad.

A resultas de la nueva constitución de 1949 se sancionó la ley 14.354 de Nacionalidad y Ciudadanía –en la que se introduce una clara diferenciación entre ambos institutos-, se eliminó la figura del argentino por opción, y legisló sobre la “ciudadanía argentina” como un atributo de la nacionalidad, implicando ello el goce de los derechos políticos, también se legisló en materia de naturalización voluntaria y automática. Es de destacar que las circunstancias históricas dan cuenta que en el año 1949 nuestro país recibía grandes cantidades de inmigrantes.

Al derogarse la ley 14.354 por el decreto ley 14.194/56 y reinstalarse la Constitución de 1853, se restableció la vigencia de la ley 346, la que obviamente requería una reforma que actualizara su contenido, lo cual ocurrió muchos años después con la sanción de la ley 21.610, que luego fue derogada por una ley de facto que modificó el régimen en forma integral, como fue la ley 21.795 denominada ley general de nacionalidad y ciudadanía, suprimiéndose en esta última norma la nacionalidad por opción e introduciéndose la diferenciación entre los institutos de la nacionalidad y de la ciudadanía. Esta reforma receptó claramente y en forma exclusiva el principio del “ius soli”.

Con el advenimiento de la democracia, se restableció la vigencia de la ley 346, al ser derogada la ley de facto 21.795 por la ley 23.059, y pese a la existencia de diversas iniciativas parlamentarias, presentadas en los últimos 20 años, hasta la fecha las mismas no han prosperado en su trámite parlamentario.

II. La Nacionalidad en la Constitución Nacional.

Adentrándonos en el análisis de nuestra Constitución Nacional, verificamos que la utilización de los vocablos nacionalidad y ciudadanía son empleados indistintamente, pues en nuestra constitución se habla de ciudadanía en los artículos 20º, 21º, 48º y 126º y de ciudadano en los artículos 8º, 20º, 21º, 36º, 39º, 55º, 87º, 89º y 116º, resultando verdaderos sinónimos de nacionalidad y

nacional o argentino, y en algún caso, como el del artículo 8º, la utilización del vocablo ciudadano quiere significar habitante o vecino y, más específicamente, cuando la Constitución Nacional habla del ejercicio de la ciudadanía al que se hace referencia en los artículos 48 y 55, indubitadamente quiere significar el goce de los derechos políticos.

La original constitución de 1853 preveía en su artículo 64 inciso 11º) la atribución al Congreso de la Confederación de la potestad de dictar las leyes sobre “nacionalidad”, sin sujetar la acción del Congreso a ningún tipo de limitación, cosa muy diferente al criterio adoptado en 1860 e inclusive al ahora adoptado con la reforma de 1994. Ello fue tan así que la primera ley de nacionalidad sancionada en 1857 aceptaba como principio para atribuir la nacionalidad el de la de los padres, vale decir receptaba claramente el principio del ius sanguinis.

Con la reforma constitucional de 1860 del Art. 67 inciso 11º), el constituyente limitó la potestad del Congreso al receptar con claridad el principio del ius soli – la atribución de la nacionalidad por el lugar de nacimiento-.

La introducción de la nacionalidad por opción que realiza la ley 346 fue tildada de inconstitucional por eminentes tratadistas, resultando explicable este instituto a la luz de las especialísimas razones que dieron origen al texto del artículo 76º de la Constitución Nacional –hoy artículo 89º-, pues resulta evidente que la nacionalidad por opción, constituye una clara excepción del ius soli.

Adentrándonos en la reforma de 1994, se advierte que el constituyente sustituyó el término ciudadanía por nacionalidad en lo que fuera el viejo texto del artículo 67 inciso 11º), actual artículo 75 inc. 12º), procurando separar el concepto de nacionalidad del de ciudadanía, sin perjuicio de lo cual, la sinonimia sigue vigente al no modificarse el resto de los términos usados indistintamente por la constitución.

El nuevo artículo 75 inciso 12º) de la Constitución impone al Congreso el dictado de una ley para la Nación sobre naturalización y nacionalidad “...con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina...”, dándose cabida con el nuevo texto, la posibilidad de atribuir la nacionalidad tanto aplicando el principio del ius soli y como el del ius sanguinis.

A fin de clarificar los términos usados en estos fundamentos y en el proyecto de ley que se presenta, siguiendo a Bielsa, entiendo ajustado conceder que nacionalidad “es la situación jurídica del individuo frente al Estado al que pertenece por nacimiento o nacionalización”, mientras que la ciudadanía “es un status jurídico-

político formado por derechos que sustancialmente se ejercen para formar los poderes políticos del Estado, es decir para participar ya como elector, ya como elegido. Es una capacidad de goce y ejercicio de derechos políticos...” –Rafael Bielsa. Derecho Constitucional pag. 145-.

A mi entender, es claro que la reforma de 1994, cuando habla de nacionalidad lo hace en relación al vínculo existente entre los nacidos en este suelo con la República, así como al de los extranjeros que se radiquen y pretendan obtenerla –naturalización- y al vínculo de los descendientes de nacionales que optaren por mantener la nacionalidad de sus padres, que ahora cuenta con previsión constitucional expresa.

III. La ley 346. Principios del ius soli y del ius sanguinis.

La ley del 1 de octubre de 1869, por razones especialísimas que se dieron en la organización nacional y con fundamento en la excepcional norma del original Art. 76º de la Constitución Nacional, quiebra el principio del ius soli consagrado expresamente en el viejo artículo 67 inc. 11) de la Constitución de 1853 –reformada en 1860- y legisló en materia de nacionalidad argentina por opción, que hoy vuelve a tener plena actualidad a la luz de la reforma constitucional de 1994.

La ley 346 técnicamente es de nacionalidad, pero utiliza la terminología de ciudadanía como equivalente, sin perjuicio que de su lectura queda absolutamente claro que no se ocupa de quienes ejercen los derechos políticos – los ciudadanos-, cuestión ésta prevista en otras normas legislativas –código electoral nacional, ley de partidos políticos, etc.-.

Esta ley sin perjuicio de las sucesivas derogaciones y restablecimientos y aún modificaciones, necesita ser modificada no sólo para sustituir la terminología heterogénea que contiene sino para plasmar adecuadamente la manda del artículo 75 inciso 12º) de la Constitución Nacional modificada en 1994.

La ley 346 consagra el principio de la nacionalidad natural –ius soli - (conf. Art. 76º inc. 12 C.N.), pero evidentemente tiene excepciones, como son los nacidos fuera del país hijos de quienes presten servicios oficiales para los gobiernos nacional, provincial y municipal o en organismos internacionales (leyes 12.951, 17.692 y 20.957), al igual que los hijos de representantes del servicio exterior o funcionarios de un Estado extranjero, cuya legislación prevea que adquieren la nacionalidad de sus padres. Se consagra el derecho de opción para hijos de argentinos nacidos en el extranjero, opción ésta que una gran parte de la doctrina en su momento tildó de inconstitucional, por

violentar el principio de nacionalidad natural –ciudadanía según el texto constitucional- que imponía el artículo 67º inciso 11 C.N. reformado en 1860, pues como lo sostenía Linares Quintana, el derecho a la nacionalidad por la descendencia es la aplicación del ius sanguinis.

La previsión normativa de la nacionalidad por opción en la ley de 1869 tenía como sustento jurídico y político incorporar a la vida nacional la reinserción de los argentinos emigrados en las luchas de la organización nacional y a sus hijos y de alguna manera los asimiló a los nacidos en el territorio nacional, por lo que la nacionalidad argentina por opción incorporada en dicha ley era una excepción.

Al restablecerse nuevamente la vigencia de la ley 346, el Decreto Nacional 3213 del 28 de setiembre de 1984, reglamentó la citada ley y la adecuó a las exigencias actuales, sin perjuicio de lo cual en muchos aspectos tal norma excede el marco reglamentario para adentrarse en cuestiones de fondo que son de la competencia del Congreso Nacional. Ello no sólo surge del articulado, sino de los propios considerandos en los que se expresa que tal decreto tiene por fin "...aclarar y complementar sus preceptos".

IV. La necesidad de dictar una nueva ley de nacionalidad que se adecue en plenitud a la reforma constitucional de 1994.

Al incorporarse al texto constitucional la nacionalidad por opción parecería que ahora no existiría ningún reparo en relación con el principio de nacionalidad nativa por opción incorporado en la ley 346, pues ahora se nos impone mantener el principio general del ius soli en cuanto a la atribución de la nacionalidad a los nacidos en el territorio nacional, pero a su vez implementar también en plenitud el principio del ius sanguinis incorporado expresamente en el texto constitucional, deben coexistir ambos y estar legislados en beneficio de la Argentina.

Atento la vigencia de ambos modos de adquirir la nacionalidad que aparecerían contradictorios, entiendo constituye un deber del legislador dictar una norma que delimite el funcionamiento de ambos principios para la atribución de la nacionalidad argentina con claridad jurídica.

Hoy no somos un país de inmigración –como ocurrió en las últimas dos centurias-, sino que lamentablemente, somos un país con una fuerte emigración de argentinos, que se han visto expulsados por la crisis económico-social, por lo que el principio del ius sanguinis incorporado a la Constitución Nacional, debe servir para reconocer esa realidad y adaptarla a los tiempos presentes y futuros en resguardo del interés nacional, y allí debe apuntar la articulación adecuada de ambos modos de atribución de la nacionalidad.

En abono de la necesidad de avanzar en la reforma de la actual legislación, entiendo también debe ser objeto de análisis el contenido de los tratados internacionales incorporados a la Constitución, que tienen previsiones expresas en materia de nacionalidad:

a) DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, en su artículo 19º determina que “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.”.

b) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 15º dispone que “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.- 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”.

c) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 20º dispone que “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.- 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.- 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”.

d) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, en su artículo 2º apartados 2 y 3 dispone “2. Los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar el ejercicio de derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.- 3. los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en que medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente pacto a personas que no sean nacionales suyos.”.

e) CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, en su artículo 9º dispone que “1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.- 2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.”.

f) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, en su artículo 7º dispone que “1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”; en su artículo 8º “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”.

También se considera pertinente hacer notar que la necesidad de adecuar la legislación en la materia ha sido expuesta por la Cancillería a través de la Dirección General de Asuntos Consulares, atento que ahora las autoridades consulares en el exterior “otorgan la nacionalidad argentina al hijo de un argentino nacido en el exterior”, en lo que si bien parece un acto administrativo más, implica plasmar el vínculo más importante de una persona con su país, actividad ésta que hoy adquiere gran relevancia, producto del fenómeno migratorio de los últimos años.

V. El proyecto de ley.

La norma proyectada no se aparta de sus precedentes ni de la Constitución, plantea legislar exclusivamente en materia de nacionalidad, pues la ciudadanía ya se encuentra suficientemente reglada en las leyes que reglamentan el ejercicio de los derechos políticos, derechos éstos que son una consecuencia de la nacionalidad de origen o adquirida por opción o naturalización.

Ante la nueva realidad que presenta nuestro país, en la que cientos de miles de argentinos se han radicado en otros países, y ya tienen descendencia nacida en el extranjero, es que ante la posibilidad que brinda el nuevo texto constitucional, la presente iniciativa propugna atribuir la nacionalidad por descendencia no limitada exclusivamente a los hijos de argentinos nativos, vale decir no limitada a la primera generación.

Luego de la reforma constitucional, el sistema que ahora impera no es estrictamente el *ius soli*, pues se prevé la adquisición de la nacionalidad por el principio de la descendencia, y en función de ello hemos receptado los precedentes e incluido el modo de adquirir la nacionalidad por opción no sólo limitado a los hijos de argentino o argentina nativos –sin discriminar el sexo del progenitor- sino la transmisión de la nacionalidad por la descendencia más allá de la primera generación, pues expresamente hemos previsto que la nacionalidad por opción puede adquirirse por la condición de hijo de argentino/a nativa o por opción, por lo que un descendiente de argentino que hubiere adquirido la nacionalidad ejercitando el derecho

de la opción, también puede transmitir dicha nacionalidad a sus descendientes.

Tal criterio se fundamenta en que la manda constitucional de legislar en beneficio de la argentina, hace que sea posible perfeccionar los mecanismos para posibilitar la reinserción nacional de los descendientes de argentinos nacidos en el extranjero que han emigrado, pero que mantienen vigoroso el vínculo con la Nación, su cultura y raíces, y por ende el derecho positivo debe otorgarles la posibilidad de mantener la vinculación más importante entre una persona y un Estado, que es la nacionalidad, manteniendo viva la pertenencia a la comunidad nacional de tales descendientes de argentinos.

Así también y en virtud de la eliminación del servicio militar obligatorio del derecho positivo nacional y ante una necesaria limitación de las causales de adquisición de la nacionalidad por naturalización previstas en la norma – sobre las que en la última década hemos tenido sonados casos- que hoy no guardan congruencia con la situación política y social de la nación, es que también entiendo procede modificar los criterios contenidos en la ley 346, pues el establecimiento de nuevas industrias o introducir una invención útil, ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias, habitar o poblar el territorio nacional en líneas de frontera, ejercer la docencia, etc., no se condice con nuestra realidad actual.

De conformidad con lo establecido por la Constitución y los tratados internacionales, hoy no cabe duda que la nacionalidad es un derecho humano básico y esencial por el que una persona pertenece a una comunidad determinada y lo liga con una determinación organización política, teniendo un aspecto positivo y otro negativo. El positivo de cada país ampara al individuo en el marco de las relaciones internas e internacionales al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado, y el aspecto negativo, impide la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, por lo que su regulación en beneficio de la República Argentina y de su comunidad, resulta un imperativo.

Señor Presidente, en definitiva propongo la sanción de una norma adecuada a los tiempos y a la reforma de la Constitución Nacional, y que de respuestas claras a uno de los aspectos esenciales de la vinculación entre los habitantes de la Nación y ésta, por lo que solicito a mis pares el acompañamiento a esta iniciativa legislativa.

Marcelo A. H. Guinle.